

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.587 · 1967

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 18 de enero de 1968 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY Nº 17.587

Adhesión a la Convención de Bruselas del 15/12/50, que creó el Consejo de Cooperación Aduanera.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Adhiérese a la Convención de Bruselas del 15 de diciembre de 1950 que creó el Consejo de Cooperación Aduanera y su anexo sobre Capacidad Jurídica, Privilegios e Inmunidades del Consejo, que quedan ratificados.

El instrumento correspondiente será depositado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con lo prescrito en el artículo XVIII de la citada convención.

ARTÍCULO 2°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. Julio Emilio Alvarez.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE POLITICA TRIBUTARIA

CONVENCION CREANDO UN CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA

(FIRMADO EN BRUSELAS EL 15 DE DICIEMBRE DE 1950)

Los gobiernos firmanentes de la presente Convención.

Considerando conveniente asegurar a sus regímenes aduaneros el más alto grado de armonía y uniformidad, y especialmente estudiar los problemas inherentes al desarrollo y al progreso de la técnica aduanera y la legislación relacionada con ella,

Convencidos que sería de interés para el comercio internacional promover entre los gobiernos la cooperación sobre estas materias, tomando en consideración a la vez los factores económicos y la técnica aduanera que tal cooperación encierra,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Se crea un Consejo de Cooperación Aduanera, denominada en adelante 'Consejo'.

ARTICULO II

a) Son miembros del Consejo:

i) Las partes contratantes de la presente Convención:

ii) El gobierno de cualquier territorio aduanero autónomo en lo que concierne a sus relaciones comerciales exteriores que sea propuesto por la Parte contratante que tenga a su cargo la responsabilidad oficial de las relaciones diplomáticas de dicho territorio y cuya admisión como miembro distinto sea admitido por el Consejo.

b) Todo Gobierno de un territorio aduanero distinto, que sea miembro del Consejo en virtud del párrafo a) (ii) precedente, dejará de serlo previa notificación de su retiro, efectuada al Consejo por la parte contratante que asuma la responsabilidad oficial de sus relaciones diplomáticas.

c) Cada miembro del Consejo nombrará un delegado y uno o varios delegados suplentes para representarlo en el Consejo. Estos delegados podrán ser asistidos por consejeros.

d) El Consejo puede admitir en su seno, en calidad de observadores, representantes de países no miembros o de organismos internacionales.

ARTICULO III

El Consejo tiene a su cargo:

a) estudiar todas las cuestiones relativas a la cooperación aduanera que las partes contratantes convengan promover, de conformidad con los objetivos generales de la presente Convención;

b) examinar los aspectos técnicos de los regímenes aduaneros, así como los factores económicos que con ellos se relacionan, con el objeto de proponer a sus miembros medios prácticos para obtener el más alto grado de armonía y uniformidad;

c) elaborar proyectos de convenciones y de enmiendas a las convenciones, así como recomendar su adopción a los gobiernos interesados;

d) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones concluidas como resultado de sus trabajos, así como de la Convención sobre la Nomenclatura para la Clasificación de Mercaderías en los aranceles aduaneros, y de la Convención sobre el Valor en Aduana de Mercaderías, elaboradas por el Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea y, con tal fin, cumplir las funciones que expresamente le sean asignadas por las disposiciones de dichas convenciones;

e) hacer recomendaciones, como organismo de conciliación, para reglamentar las desavenencias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las convenciones a que se refiere el apartado d) precedente, de conformidad con disposiciones de dichas convenciones; las partes interesadas pueden, de común acuerdo, comprometerse por adelantado a conformarse con la recomendación del Consejo;

f) asegurar la difusión de los antecedentes que conciernen a la reglamentación y a la técnica aduaneras;

g) suministrar a los gobiernos interesados, de oficio a su requerimiento, informes u opiniones sobre las cuestiones aduaneras que encuadren en los objetivos generales de la presente Convención, y formular recomendaciones a este respecto;

h) cooperar con los demás organismos intergubernamentales en relación con las materias de

su competencia.

ARTICULO IV

Los miembros del Consejo le suministrarán a su pedido, los informes y documentación necesarios para el cumplimiento de su misión; sin embargo, ningún miembro del Consejo estará obligado a facilitar informaciones confidenciales cuya divulgación entorpeciera la aplicación de la ley, fuera contraria al interés público u ocasionara perjuicio a los intereses convencionales legítimos de las empresas públicas o privadas.

ARTICULO V

El Consejo está asistido por un comité técnico permanente y por un secretario general.

ARTICULO VI

a) El Consejo elige cada año entre los delegados su presidente y, por lo menos, 2 vicepresidentes.

b) Establece su reglamento interno por mayoría de los dos tercios de sus miembros.

c) Instituye un comité de la Nomenclatura conforme con las disposiciones de la convención sobre la nomenclatura para la clasificación de mercaderías en los aranceles aduaneros, así como un comité del valor, según lo establecido en la convención sobre el valor en aduana de las mercaderías. Puede, además, instituir todos los comités que juzgue necesarios para la aplicación de las convenciones a que se refiere el art. III d), o para cualquier otra finalidad que haga a su competencia.

d) Fija las tareas encomendadas al comité técnico permanente y los poderes que la delegue.

e) Aprueba el presupuesto anual, controla los gastos e imparte a la secretaría general las directivas necesarias en lo que concierne a sus finanzas.

ARTICULO VII

a) La sede del Consejo se fija en Bruselas.

b) El consejo, el comité técnico permanente y los comités creados por el consejo pueden reunirse en un lugar distinto de la sede del consejo, si éste así lo decide.

c) El consejo se reunirá por lo menos dos veces al año; su primera reunión tendrá lugar, a más tardar, 3 meses después de la entrada en vigor de la presente convención.

ARTICULO VIII

a) Cada miembro del consejo dispone de una voz; sin embargo, ningún miembro puede participar en la votación sobre cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las convenciones en vigor a que se refiere el art. III d), cuando no le sean aplicables, ni sobre las enmiendas a dichas convenciones.

b) Con la reserva del art. VI b) las decisiones de consejo son adoptadas por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que tengan voz deliberativa. El consejo no puede válidamente pronunciarse sobre una cuestión, cuando no estén representados más de la mitad de sus miembros con voz deliberativa en lo concerniente a dicha cuestión.

ARTICULO IX

a) El consejo establece con las Naciones Unidas, sus órganos principales y subsidiarios, sus instituciones especializadas, así como con cualesquiera otros organismos intergubernamentales, todas las relaciones tendientes a asegurar una colaboración en la consecución de sus misiones respectivas.

b) El Consejo puede concluir arreglos con el fin de facilitar las consultas y la cooperación con las organizaciones no gubernamentales interesadas en cuestiones de su competencia.

ARTICULO X

a) El comité técnico permanente está compuesto por representantes de los miembros del consejo. Cada miembro del consejo puede designar un delegado y uno o varios delegados suplentes para representarle en el comité.

Los representantes serán funcionarios especializados en cuestiones de técnica aduanera. Pueden ser asistidos por expertos.

b) El comité técnico permanente se reunirá por lo menos cuatro veces al año.

ARTICULO XI

a) El consejo designa el secretario general y un secretario general adjunto y determina sus atribuciones, obligaciones, estatuto administrativo y la duración de sus funciones.

b) El secretario general nombra el personal administrativo de la secretaría general. Los efectivos y estatuto de este personal son sometidos a la aprobación del consejo.

ARTICULO XII

a) Cada miembro del consejo asume los gastos de su propia delegación ante el mismo, el comité técnico permanente y los comités creados por el consejo.

b) Los gastos del Consejo son sufragados por sus miembros y distribuidos según el baremo fijado por el consejo.

c) El consejo puede suspender el derecho de voto de todo miembro que no cumpliera con sus obligaciones financieras en un plazo de 3 meses después de haberle sido notificado el importe de su contribución.

d) Cada miembro del Consejo está obligado a ingresar íntegramente su cuota anual en los gastos del ejercicio en el curso del cual ha llegado a ser miembro del Consejo, así como la del curso del ejercicio en el que su retiro se haga efectivo.

ARTICULO XIII

a) El Consejo goza, en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones, tal como se define en el anexo de la presente convención.

b) El Consejo, los representantes de sus miembros, los consejeros y expertos designados para secundarlos, los funcionarios del Consejo, gozan de los privilegios e inmunidades definidos en dicho anexo.

c) Este anexo forma parte integrante de la presente convención y toda referencia a ésta se aplica igualmente a dicho anexo.

ARTICULO XIV

Las partes contratantes aceptan las disposiciones del protocolo relativo al grupo de estudios para la Unión Aduanera Europea abierto a la firma en Bruselas en la misma fecha que la presente convención. Para fijar el baremo de las contribuciones a que se refiere el art. XII b), el Consejo tomará en consideración la participación de sus miembros en el grupo de estudios.

ARTICULO XV

La presente convención estará abierta a la firma hasta el 31 de marzo de 1951.

ARTICULO XVI

a) La presente convención será ratificada.

b) Los instrumentos de ratificación serán depositados en el ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, quien notificará este depósito a todos los gobiernos firmantes y adheridos, así como al secretario general.

ARTICULO XVII

a) La presente convención entrará en vigor desde el momento en que siete gobiernos firmantes hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

b) Para cualquier gobierno firmante que deposite su instrumento de ratificación ulteriormente, la convención entrará en vigor en la fecha del depósito de este instrumento de ratificación.

ARTICULO XVIII

a) El gobierno de todo estado no signatario de la presente convención podrá adherirse a partir del 1 de abril de 1951.

b) Los instrumentos de adhesión serán depositados en el ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, quien notificará este depósito a todos los gobiernos firmantes y adheridos, así como al secretario general.

c) La presente convención entrará en vigor respecto a todo gobierno adherido en la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, pero no antes de su entrada en vigor tal como se ha determinado en el art. XVII a).

ARTICULO XIX

La presente convención se concluye por una duración ilimitada, pero cualquier parte contratante podrá denunciarla, en todo momento 5 años después de su entrada en vigor, tal como esta determinado en el art. XVII a). La denuncia se hará efectiva a la expiración del plazo de un año a contar de la fecha de recepción de la notificación de denuncia por el ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica; éste avisará esta recepción a todos los gobiernos firmantes y adheridos, así como al secretario general.

ARTICULO XX

a) El Consejo puede recomendar a las partes contratantes enmiendas a la presente convención.

b) Toda parte contratante que acepte una enmienda, comunicará su aceptación por escrito al ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, quien dará aviso a todos los gobiernos firmantes y adheridos, así como al secretario general, de la recepción de la notificación de aceptación.

c) Una enmienda entrará en vigor tres meses después que se hubieran recibido en el ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica las notificaciones de aceptación de todas las partes contratantes. Cuando una enmienda hubiera sido así aceptada por todas las partes contratantes, el ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica dará aviso de ello a todos los gobiernos firmantes y adheridos así como al secretario general, haciéndoles conocer la fecha de entrada en vigor.

d) Una vez entrada en vigor una enmienda, ningún gobierno podrá ratificar o adherirse a la presente convención sin aceptar igualmente esta enmienda.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente convención.

Hecha en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, en idioma francés y en idioma inglés, ambos textos haciendo igualmente fe en un solo original que será depositado en los archivos del gobierno belga, quien expedirá copias certificadas conformes, a todos los gobiernos firmantes y adheridos.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE POLITICA TRIBUTARIA

ANEXO A LA CONVENCION CREANDO UN CONSEJO

CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO

ARTICULO I

Definiciones



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).